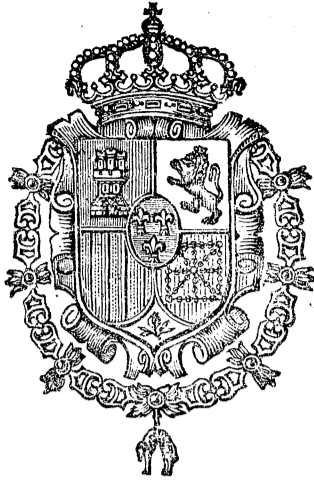


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) y
 SS. AA. RR. continúan en Barcelona sin
 novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la
 Constitución, Rey de España, y en su nombre y duran-
 te su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren,
 sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado
 lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluido en el plan general de
 ferrocarriles de la isla de Cuba el que, partiendo de Pi-
 nar del Río, como continuación del ferrocarril del Oeste,
 pase por San Luis, San Juan y Martínez, Sábalo,
 Guanés y Mantua, y termine en el puerto de los Arro-
 yos, con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1885; de la
 propia manera será considerado el ramal que, partien-
 do del puerto de Mariel, se enlace con el susodicho
 ferrocarril del Oeste en Artemisa ó sus proximidades,
 pasando por Guanajay.

Art. 2.º Por la situación especial de los trazados,
 aislada de las demás del plan general, podrán subas-
 tarse las obras independientemente de la red general.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,
 Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como
 militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,
 que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la
 presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á veintiséis de Mayo de mil ocho-
 cientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,

Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en los artículos
 12 y 13 de la ley de 19 de Agosto de 1885; en nombre
 de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como
 REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en comisión y en el turno 4.º
 para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo cri-
 minal de Huércal Overa, vacante por pase á otro des-
 tino de D. Nicolás Acero, á D. Manuel Ruiz de Obre-
 gón, que lo es de la territorial de Manila.

Dado en Barcelona á veintitrés de Mayo de mil
 ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Marín.

Méritos y servicios de D. Manuel Ruiz de Obregón.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Julio de 1865,
 ejerciendo la Abogacía desde 27 de Abril de 1868 al 28 de Ju-
 nio de 1872.

En 12 de Abril de 1878 se le nombró Promotor fiscal de
 Mindoro, de ascenso, en Filipinas; se embarcó en 20 de Mayo
 siguiente, tomando posesión en 16 de Julio del mismo año.

En 22 de Noviembre de 1880 es ascendido á la Promotoría
 de Cangayán, de término en Filipinas, posesionándose en 24
 de Marzo de 1881.

En 6 de Mayo de 1881 se le nombra Juez de primera in-
 stancia de Bataan, de ascenso, en Filipinas; tomó posesión en 3
 de Julio siguiente.

En 14 de Agosto de 1884 es promovido al Juzgado de In-
 tramuros de Manila, de término, de cuyo cargo tomó posesión
 en 13 de Noviembre de igual año.

En 27 de Noviembre de 1885 nombrado Juez de primera
 instancia, interino, del distrito de Ilocos Norte, en Filipinas;
 posesión en 2 de Enero de 1886.

En 31 de Enero de 1886 cesó en este destino, volviendo á
 encargarse del Juzgado de primera instancia de Intramuros
 de Manila.

En 3 de Diciembre de 1886 nombrado Magistrado de la
 Audiencia de Manila; posesión en 23 de Enero de 1887.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de
 mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA
 Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de la
 Armada D. Manuel Mozo y Díaz Robles cese en el
 cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo, que
 desempeña en comisión; quedando satisfecha del celo
 é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Barcelona á los dos días del mes de Junio
 de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo
 con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto
 Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente
 del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la
 Armada D. Fernando Guerra y García pase á la situa-
 ción de reserva, por haber cumplido la edad prefijada
 en el art. 20, cap. 5.º de la ley de Ascensos en la refe-
 rida Armada.

Dado en Barcelona á los dos días del mes de Junio
 de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el
 Gobernador general de la isla de Cuba y la Audiencia
 territorial de la Habana, resulta:

1.º Que en Noviembre de 1867 concedió el Ayunta-
 miento de Sancti Spiritus á D. Francisco Fernández
 Corredor el establecimiento de una Empresa para abas-
 tecer á dicha ciudad de aguas, que habian de tomarse
 de un manantial cercano, conocido por el de Arroyo de
 la Fuente, de donde se extraerian con bombas de vapor
 y se distribuirian á domicilio, con gran baratura para
 el vecindario; y en Febrero de 1868, accediendo á peti-
 ción de Fernández Corredor, autorizó á éste para que
 por medio de cañerías hiciera llegar las aguas á varias
 fuentes públicas que habian de establecerse, pudiendo
 derivar de dichas cañerías las particulares que solicita-
 sen los vecinos para sus usos domésticos.

2.º Que en 1884 se llevó á efecto la venta judicial
 de los bienes de D. Francisco Fernández Corredor para
 pago de sus acreedores, y D. Bernardino de Sena ad-
 quirió en remate en 16 de Junio de dicho año de 1884
 las fábricas, maquinaria, cañerías y demás accesorios
 y dependencias del acueducto, ó Empresa de abasteci-
 miento de aguas de Sancti Spiritus, libres de toda carga
 ó gravamen, según certificación del Registro de la
 propiedad, en cuyo concepto se le otorgó la escritura,
 y con ella acudió Sena inmediatamente al Ayunta-
 miento de Sancti Spiritus, en solicitud de continuar
 haciendo el servicio de abastecimiento de la ciudad con
 las aguas del río Yayabo, y en 14 de Julio recayó
 acuerdo denegatorio de la Corporación, interin no adu-
 jese la concesión de las aguas, con arreglo á la ley de
 3 de Agosto de 1866, puesto que en los archivos muni-
 cipales no constaba que se hubiera otorgado á nadie el
 aprovechamiento de las aguas del expresado río.

3.º Que D. Bernardino de Sena promovió entonces
 el expediente oportuno para obtener la concesión ante-
 dicha, el cual se cursó por todos sus trámites legales,
 oyéndose al Ayuntamiento y vecinos de Sancti Spiritus
 y á los Centros respectivos, otorgándose provisional-
 mente la concesión por el Gobierno general de la isla
 de Cuba en 5 de Mayo de 1885, y obteniendo Sena la
 definitiva por Real orden de 14 de Septiembre del mis-
 mo año.

4.º Que desde que obtuvo Sena la concesión provi-
 sional acudió al Ayuntamiento de Sancti Spiritus para
 la redacción del reglamento para el régimen y distri-
 bución de las aguas en dicha ciudad, y redactado éste
 y aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 7 de Ju-
 nio de 1885, obtuvo también la del Gobierno general
 de la isla, de conformidad con la Inspección general de
 Obras públicas, en 22 de Julio del mismo año, siendo de
 advertir que en el art. 10 se autoriza al concesionario
 para cerrar el módulo ó llave de la cañería correspon-
 diente al consumidor que se negase á pagar la cuota
 mensual que fija el mismo reglamento, según la cali-
 dad de la pluma de agua que disfrutase, y el art. 14
 impone á la Autoridad municipal y sus dependientes el
 deber de prestar auxilio al concesionario y sus emplea-
 dos que lo soliciten contra los consumidores que con-
 travengan las disposiciones del reglamento, por consi-
 derarse este servicio como de utilidad pública.

5.º Que habiéndose negado algunos vecinos consu-
 midores al pago de las cuotas, trató el concesionario de
 usar de su derecho y de cerrar las llaves ó módulos co-
 rrespondientes á ellos; pero como también le opusieron
 aquéllos resistencia, acudió al Alcalde municipal en
 demanda de auxilio, que le denegó esta Autoridad,
 confirmando su providencia el Gobernador civil de la
 provincia de Santa Clara en el concepto de que, aspi-
 rando el concesionario al pago de cuotas por el uso del
 agua, era incompetente la Autoridad administrativa

para proveer á esa reclamación; pero el Gobierno general de la isla, conociendo enalzada interpuesta por el concesionario, y de conformidad con lo informado por el Negociado de Obras públicas, la Sección de Fomento y la Secretaría general, dictó resolución motivada en 7 de Mayo de 1886, por la cual revocó la del Gobernador civil de Santa Clara, por fundarse en el equivocado concepto de que el concesionario Sena reclamaba el auxilio de los agentes de la Administración para hacer efectiva la cobranza de las cuotas mensuales de los consumidores de agua del acueducto, siendo así que dicho auxilio fué reclamado para usar del derecho que le concedía el reglamento para cerrar los módulos ó llaves, cuya materia es puramente administrativa, puesto que se trata del cumplimiento de un reglamento dictado por la Administración dentro de las facultades que le concede la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, siendo aquella la única competente para interpretar y definir los efectos de sus actos discrecionales, cuyo carácter reviste esta clase de concesiones, y en tal virtud mandó al Gobernador civil hiciese entender al Alcalde municipal de Sancti Spiritus la obligación en que estaba de prestar al concesionario Sena los auxilios á que tenía derecho, según el reglamento aprobado para el uso de las aguas del acueducto.

6.º Que en 20 de dicho mes de Mayo de 1886 acudieron al Juzgado de Sancti Spiritus D. Modesto y Don Fernando del Valle Izuaga, por sí y en representación de su madre Doña Natividad Izuaga, D. Antonio Izuaga y D. Ramón López Rogena, en unión de otros 13 vecinos, y entablaron cinco interdictos de retener la posesión en que se hallaban por más de diez años, del servicio y uso gratuito de las aguas del acueducto, mediante título oneroso, pues habían redimido las plumas de aguas colocadas en sus casas por precio entregado á D. Francisco Fernández Corredor, en cuya posesión trataba de perturbarles el actual concesionario D. Bernardino de Sena, y como éste contestase en el respectivo juicio verbal que había adquirido los edificios y accesorios del acueducto en remate público y sin carga alguna, y la concesión de las aguas del río Yayabo del mismo modo, hallándose en el ejercicio del derecho que esta concesión le otorgaba y la resolución del Gobierno general de 7 de aquel mismo mes, con lo cual, y fundándose el Juez principalmente en que no procedían los interdictos contra las providencias dictadas por la Administración en uso de sus atribuciones, declaró no haber lugar á los cinco interdictos entablados; pero interpuestas apelaciones por los demandantes, la Audiencia de la Habana, por sentencias dictadas en 11 de Febrero de 1887, revocó las pronunciadas por el Juez de Sancti Spiritus, mandando que se mantuviese á los demandantes en la posesión en que se hallaban de las plumas de agua, y se requiriese á D. Bernardino de Sena para que en lo sucesivo se abstuviese de inquietarles en ella; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, reservándole el ejercicio de la demanda de propiedad que pueda corresponderle.

7.º Que á instancia de D. Bernardino de Sena, y antes de que se cumpliesen dichas sentencias, requirió el Gobernador general á la Audiencia de la Habana para que se inhibiese en el conocimiento de los cinco interdictos, por estimar que no debían haberse admitido con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Julio de 1861, puesto que se trataba de una decisión dictada por su Autoridad, debiendo advertir que los interesados habían recurrido en vía contenciosa ante el Consejo de administración, entablado simultáneamente los interdictos sin esperar la resolución en la vía contenciosa, que era la única procedente.

8.º Que con suspensión de los procedimientos, suscitó la Audiencia los incidentes, y de acuerdo con el Fiscal, declaró su competencia para haber conocido de los cinco interdictos y para hacer cumplir las sentencias dictadas en ellos, fundándose:

1.º En ser un hecho comprobado la posesión en que se encontraban los demandantes del uso de las plumas de agua, apoyada en un título civil, cual era la compra de ese derecho á D. Francisco Fernández Corredor, á quien reputaban dueño, de modo que la cuestión está reducida á resolver si D. Bernardino de Sena se halla ó no obligado á respetar el contrato celebrado con Fernández Corredor, cuya cuestión, de índole puramente civil, sólo puede decidirse por los Tribunales ordinarios.

2.º En que si bien los interdictos no proceden contra las resoluciones de la Administración, esto se entiende cuando las providencias de la Autoridad gubernativa están dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, faltando este requisito á la del Gobernador general, que había decidido sobre los derechos privados que se habían reclamado ante los Tribunales, y que las concesiones otorgadas á Sena no podían perjudicar de-

rechos adquiridos por terceras personas con anterioridad á dicha concesión; y

3.º Que suscitada la competencia después de recaída sentencia en los interdictos que habían quedado consentidas por las partes, era extemporánea la inhibición con arreglo al párrafo tercero, art. 6.º del Real decreto de 4 de Julio de 1861.

9.º Que la Sección de lo Contencioso del Consejo de administración, con vista de todos los antecedentes, evacuó la consulta prevenida para estos casos, en el sentido de que, tanto la Autoridad judicial como la gubernativa, habían procedido en este asunto dentro de sus respectivas atribuciones, y que las resoluciones dictadas por ambas no se oponían entre sí, de modo que no había motivo para el presente conflicto de competencia; y no conformándose el Gobernador general con este parecer, é insistiendo en su competencia, remitió el asunto al Ministerio de Ultramar para la resolución superior que correspondiera.

Vista la ley de 3 de Agosto de 1866 sobre el dominio, uso y aprovechamiento de las aguas, mandada observar en Ultramar por la Real orden de 8 del mismo mes y año, cuyo art. 216 atribuye al Gobierno la facultad de conceder el aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de las poblaciones cuando la cantidad exigida para este servicio no exceda de cierta cuantía; y el art. 219 que dice: «Otorgada la concesión, corresponde al Ayuntamiento el formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas»:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Julio de 1861, que contiene el reglamento para dirimir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas de las provincias de Ultramar; cuyo art. 2.º dice: «La Autoridad judicial no podrá provocar contiendas de competencia y atribuciones á la Administración, ni admitir interdictos posesorios contra las decisiones dictadas por las Autoridades ó Corporaciones administrativas»:

Visto el art. 278 de la citada ley sobre aguas, en que se ordena que «contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia»:

Visto el art. 277 de dicha ley, en que se prescribe «que las providencias dictadas por la Administración activa en materia de aguas, según la presente ley, causarán estado si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior jerárquico, ó por la vía contenciosa siempre que proceda dentro del plazo que señalan las leyes y reglamentos»:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 4 de Julio de 1861, que contiene el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administración de las provincias de Ultramar, que dice: «El que se considere agraviado en sus derechos por alguna providencia de la Administración que cause estado, deducirá demanda contra ella ante la Sección de lo Contencioso del respectivo Consejo.» Siendo de advertir que se refiere á los Consejos de administración creados en las provincias de Ultramar por otro Real decreto de la misma fecha:

Visto el art. 295 de la repetida ley de Aguas, que declara de la competencia de los Tribunales contencioso administrativos el conocimiento de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas «cuando por aquellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración», y el art. 296 que atribuye á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y dominio y posesión de las privadas, así como las que se refieran á servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil:

Considerando que existe verdadera y notoria incompatibilidad entre las resoluciones acordadas en este mismo asunto por la Autoridad judicial y la administrativa; pues de subsistir lo resuelto por el Gobernador general de la isla de Cuba en 7 de Mayo de 1886, el Alcalde municipal de Sancti-Spiritus habrá de prestar su auxilio al concesionario D. Bernardino de Sena para cerrar las llaves ó módulos de las cañerías correspondientes á los vecinos que se resisten al pago de sus cuotas, no pudiendo cumplirse las sentencias dictadas en los interdictos, en las que se manda respetar á dichos vecinos en el uso y disfrute del agua que reciben por dichas cañerías, y se previene al concesionario que no les perturbe en la posesión de aquellos beneficios, y de darse cumplimiento á dichas sentencias habrá de quedar sin efecto lo dispuesto por el Gobernador general, por cuya razón, y aunque ambas Autoridades hubiesen procedido dentro del límite de sus facultades

respectivas, según entiende la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba, sería evidente el conflicto de jurisdicción y atribuciones, y forzosa la resolución del mismo en armonía con las disposiciones vigentes:

Considerando que la concesión otorgada á D. Bernardino de Sena por Real orden de 14 de Septiembre de 1885, de abastecer de aguas á la ciudad de Sancti-Spiritus con las del río Yayabo, no había sido disfrutada anteriormente por ningún otro concesionario, y se ajustó en un todo á la ley de Aguas vigente en Cuba, sin imponérsele la obligación de respetar derechos creados con anterioridad por persona cuyo carácter de concesionario de las aguas del río Yayabo no estaba demostrado ni reconocido, constandingo tan sólo que Don Francisco Fernández Corredor había obtenido una concesión del Ayuntamiento para utilizar las aguas del manantial llamado Arroyo de la Fuente, debiendo ajustarse D. Bernardino de Sena, en el uso de su concesión, al reglamento que se dictó y fué aprobado por la Autoridad del Gobernador general, en armonía con el art. 219 de la ley de Aguas:

Considerando que la resolución motivada que dictó el Gobierno general en 7 de Mayo de 1886, interpretando dicho reglamento, es por su índole y objeto, de carácter puramente administrativa y emanada de las facultades que en materia de aguas le atribuye, así como á la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 295 de la ley, toda vez que si aquella resolución pudo lastimar algunos derechos, éstos tenían su origen en la concesión hecha por la Administración municipal á D. Francisco Fernández Corredor, de quien los vecinos que se conceptuaron agraviados afirman que lo adquirieron, sin que pueda decirse que la Administración, al interpretar y hacer cumplir los reglamentos que ha dictado en materias de su exclusiva competencia, como es la de aguas públicas, invade las atribuciones de la Autoridad judicial, ni que ésta sea competente para enmendar los agravios que semejantes resoluciones pueden causar á los particulares, puesto que la ley misma establece para estos casos el procedimiento contencioso administrativo:

Considerando que el título civil de compra en que los vecinos de Sancti Spiritus fundan su posesión en el disfrute de las aguas, podrá ser eficaz directamente contra el vendedor D. Francisco Fernández Corredor, y las acciones que en este concepto puedan deducirse, serán de la competencia de los Tribunales de justicia; pero no contra la Administración, á quien representa el concesionario en este caso, y menos en lo relativo á la personalidad que, como tal, tuviera el vendedor de quien adquirieron, puesto que todo lo que á concesiones de aguas públicas se refiere, es materia administrativa, no tratándose de litigar astualmente, ni sobre dominio de aguas públicas, ni sobre servidumbres de aguas, fundadas en título de derecho civil, pues no se ha puesto en duda el dominio de las aguas del río Yayabo, ni se ha alegado que sobre ellas grave servidumbre alguna, por no haber sido objeto de concesiones anteriores, siendo esas las únicas materias que á los Tribunales de justicia atribuye el art. 296 de la ley de Aguas.

Considerando que es precepto expreso de la ley que no son admisibles los interdictos contra las providencias de la Autoridad administrativa, y por tanto, aparecen infringidas en este caso las disposiciones contenidas en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Julio de 1861, y en el 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, al declarar la Audiencia de la Habana procedentes los cinco interdictos de que conocía en grado de apelación, no sólo porque la resolución administrativa que dichos recursos posesorios venían á desvirtuar, estaba dictada dentro de las facultades de la Administración, sino porque, aun en el caso de que ésta se hubiere excedido en sus facultades, sólo compete corregir y enmendar el exceso á los Tribunales contencioso administrativos, y no á los de justicia por medio de interdictos, según se halla declarado por Real decreto de 20 de Marzo de 1873:

Considerando que, según se encuentra repetidamente declarado por decisiones de la índole de la presente, las resoluciones dictadas por la Autoridad judicial en los interdictos no revisten el carácter ni pueden ser conceptuadas como ejecutorias para los efectos prevenidos por la ley que priva á las Autoridades administrativas de promover competencias después de recaer aquéllas, puesto que no definen irrevocablemente derechos, y queda abierto el juicio plenario de posesión y propiedad.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Barcelona á veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar.
Victor Balaguer.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Gerente de la Sociedad Ostrícola de Santander, solicitando libertad de derechos arancelarios para las ostras de cría y que se concedan facilidades para su importación y circulación por cabotaje:

Vistas las reglas 8.^a y 9.^a de la ley de Aranceles de 1.^o de Julio de 1869, que dispone la primera que no podrá hacerse alteración alguna por órdenes ó decretos en el Arancel, más que en el caso previsto en la base 5.^a, y la segunda que no se concederá exención ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, Sociedad ni persona de cualquier clase que sean; y

Considerando que por Real orden de 4 de Agosto de 1885, circulada á las Aduanas, se dispuso que las ostras extranjeras destinadas á los criaderos se desembarquen y se reconozcan en el momento de la llegada al puerto del buque que las conduzca; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y de Valoraciones y lo propuesto por V. E., se ha servido desestimar la instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Pallarés Alcoberro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que desestimó su instancia excusándose del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Prat de Compte para el que fué electo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Salvador Pallarés Alcoberro contra el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, que desestimó la excusa que presentó para eximirse del cargo de Concejal en Prat de Compte.

En 25 de Junio último dirigió instancia el interesado al Ayuntamiento, excusándose por haber sido Fiscal municipal en el bienio de 1883 á 1885, y el Alcalde la desestimó por extemporánea.

Por orden del Gobernador, oída la Comisión provincial, falló el Ayuntamiento en el mismo sentido, y reclamado su acuerdo, informó aquél que Pallarés tomó posesión sin protesta de su cargo de Regidor en 29 de Julio.

La Comisión provincial, al volver á conocer del asunto, estimando que la excusa se fundaba en una causa anterior á su toma de posesión, y que no se alegó en el plazo que determina el art. 86 de la ley Electoral, la desestimó por extemporánea.

No puede, á juicio de la Sección, hacerse extensivo aquel precepto que se refiere á las incapacidades, á las excusas, y, por tanto, aparece que la adujo en tiempo D. Salvador Pallarés; pero no demuestra que ejerciese el cargo de Fiscal municipal, pues en el expediente sólo consta su nombramiento; mas aun que lo desempeñara, tal razón no constituye causa para excusarse de pertenecer al Ayuntamiento, conforme al art. 43 de la ley Municipal, que sólo se refiere á los que hayan sido dos años antes Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales, cargos gratuitos, mientras que por el de Fiscal municipal se perciben derechos.

Por estas razones:

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, que no admitió la excusa presentada por D. Salvador Pallarés Alcoberro para eximirse del cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido autorizar á D. José Maclennan, vecino del Astillero, en la provincia de Santander, para sanear una marisma situada en la ría de Solía, del pueblo de Liaño, Ayuntamiento de Villaseca, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a El saneamiento se ejecutará con sujeción al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio.

2.^a Se dará principio á las obras dentro del plazo de tres meses, desde la fecha de esta concesión, y quedarán terminadas á los dos años, contados desde la misma fecha.

3.^a Como garantía del compromiso del concesionario, depositará éste en la Caja de Depósitos de Santander la cantidad correspondiente al 1 por 100 del presupuesto, que le será devuelta cuando termine las obras.

4.^a El Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, al practicar el replanteo, practicará también un deslinde, que hará constar en un plano dibujado en la escala de uno por mil, en el cual se representarán los linderos convenientemente, consignando en el mismo el área de la marisma; á dicha operación asistirán los propietarios colindantes, previamente convocados por el Alcalde respectivo.

5.^a La concesión se hace á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

6.^a La marisma saneada queda sujeta á la servidumbre de salvamento y vigilancia litoral, según está definido en los artículos 8.^o y 10 de la ley de 7 de Mayo de 1880.

7.^a Terminadas las obras, se hará un reconocimiento de las mismas por el Ingeniero Jefe, consignándose su resultado en un acta formal autorizada por el mismo, el concesionario y demás personas que concurren al acto.

De esta acta se extenderán tres ejemplares, á cada uno de los cuales se unirá el plano del deslinde; un ejemplar se elevará á la Dirección general de Obras públicas, otro al Gobernador de la provincia y el tercero se archivará en la Jefatura de Obras públicas.

8.^a La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las anteriores condiciones, será motivo bastante para declarar caducada esta concesión, siguiéndose en este caso trámites análogos á los indicados en los artículos 29 y siguientes del reglamento de 6 de Julio de 1877.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado disponer que se den las gracias en su Real nombre á D. Antonio Chomelí, por el donativo de 15 ejemplares de su obra titulada *Celeste*, con destino á Bibliotecas públicas, y que se inserte en la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 21 de Mayo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

El *Journal Officiel Tunisien*, con fecha 24 de Mayo, publica los artículos que sigan:

«Artículo 1.^o Quedan suprimidos, á contar desde el 13 de Octubre de 1888, los derechos de importación que pagan á su entrada en la Regencia los productos que se designan á continuación:

Los animales de las razas caballar, asnal, mular, bovina, ganado lanar, cabrío y de cerda: los aceites finos puros de oliva, la caza muerta ó viva y las aves muertas ó vivas.

Art. 2.^o Queda encargado el Director de Aduanas de la ejecución del presente decreto.»

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general por Real orden fecha 30 del corriente mes para contratar por medio de subasta pública las obras necesarias para construir un muro de recinto en la penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares, en la parte que cierra el penal mirando á Norte y á Saliente; solado con losas de cemento portland del patio central y entarimado de las salas de nodrizas y de San José, se hace saber al público que el acto de la subasta tendrá lugar el día 7 de Julio, á las dos de su tarde, en la Dirección general de Establecimientos penales, Ministerio de Gracia y Justicia, y en el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, bajo el tipo de 42 118'96 pesetas y con las formalidades que se establecen en el pliego de condiciones generales, particulares y facultativas que se inserta á continuación.

Madrid 30 de Mayo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.

Pliego de condiciones generales, particulares y facultativas para contratar en pública subasta las obras necesarias para la construcción de nueva planta del muro de recinto de la penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares, en la parte que cierra el penal mirando á Norte y á Saliente, y comprende los dos frentes del patio de los lavaderos, solado con losas de cemento portland del patio central y entarimado de las salas de nodrizas y de San José.

CONDICIONES GENERALES

1.^a Se saca á pública subasta las obras necesarias para la construcción de nueva planta del muro de recinto de la penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares, en la parte que cierra el penal mirando á Norte y á Saliente, y comprende los dos frentes del patio de los lavaderos, solado con losas de cemento portland del patio central y entarimado de las salas de nodrizas y de San José.

2.^a Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar por medio de carta de depósito haber consignado con este objeto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.100 pesetas, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición.

3.^a En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

4.^a Las proposiciones se redactarán ajustándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así serán rechazadas, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas, ó un representante legal, extendidas en papel del sello 12.^o, y en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición 2.^a

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que le acredite como tal representante.

5.^a Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

6.^a Las proposiciones se harán rebajando el coste total marcado en el presupuesto en un tanto por ciento exacto, sin fracción.

7.^a Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más, ni retirar las presentadas.

8.^a A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden que se hayan presentado.

9.^a Si al abrir los pliegos resultasen iguales dos ó mas proposiciones, siendo de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos nueva licitación entre sus autores, ó representantes legítimos, por pujas á la llana, adjudicándose provisionalmente la subasta al que hiciese mayor rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

10. Una vez terminado el acto de la subasta, que tendrá lugar ante Notario, tanto en esta Corte como en Alcalá de Henares, el día 7 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en la Dirección general de Establecimientos penales, Ministerio de Gracia y Justicia, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Director general ó persona en quien delegue, con asistencia de dos Vocales del Consejo Penitenciario, del Arquitecto de la Dirección, del Jefe de la primera Sección y del Jefe del Negociado de Obras, y en Alcalá ante el Alcalde, como Presidente de la Junta económica de aquel penal, con asistencia de los Vocales de la misma; se devolverán las cartas de pago ó depósitos, las cédulas personales y poderes á las personas cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, conservando las de aquélla á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate, debiendo ampliar el depósito como fianza definitiva hasta el 10 por 100 de la cantidad total á que asciende la proposición y se haya adjudicado el remate, á las setenta y dos horas de haberle notificado la aprobación.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente, y la elevará, sin pérdida de tiempo, al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación de la subasta, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales dos copias, en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia de escritura para acompañarla al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

averiguar el paradero de dichos efectos robados, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, y poniéndolas á disposición de este Juzgado.

Betanzos 23 de Mayo de 1888.—Agustín García.—De orden de S. S., Manuel Martínez Teijeiro. J—3073

CANGAS DE ONIS

El Sr. Juez instructor de este partido de Cangas de Onís D. Arcadio M. Morán y Caveda, en el sumario que se instruye contra María González Gutiérrez y Gertrudis González, su hija, naturales y vecinos del lugar de Vis, Concejo de Amieva, de este partido, ha dictado auto de conclusión, fecha 8 del corriente, que dice así:

«Se declara terminado el presente sumario, el cual, con las piezas de convicción, se remita á la Audiencia de lo criminal de esta villa; notifíquese á las procesadas, emplazándolas para que en el término de diez días comparezcan ante dicho Tribunal, y se ponga en conocimiento del Sr. Fiscal.»

Buscadas dichas procesadas en su domicilio á fin de ser notificadas y emplazadas, no fueron habidas, y en providencia de este día se acordó fuesen notificadas y emplazadas por cédula que se inserten en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Por tanto, se hace saber á las referidas María González Gutiérrez y Gertrudis González, naturales y vecinas de Vis, Concejo de Amieva, el auto inserto y se las emplaza para que en el término de diez días comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de esta villa adonde se remite la causa, pudiendo nombrar Abogado y Procurador que las defiendan; prevenidas que de no comparecer les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Cangas de Onís 22 de Mayo de 1888.—El actuario, Gregorio Frade. J—3074

CHANTADA

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de instrucción de Chantada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, cuyas señas á continuación se expresan, que en la noche del día 5 último robaron en el comercio de D. Benito de Soto, de esta villa, unos 3.000 reales en calderilla en monedas de 5 y 10 céntimos y 4 ó 6 pesetas en monedas de plata, y unos 300 pañuelos de seda en su mayoría de fondo negro con cenefa blanca, y los demás de fondo canario, mahón y otros colores, procedentes unos de la fábrica Borrell y hermanos, de Barcelona, y los otros franceses, á fin de que dentro del término de diez días se presenten en esta sala de audiencia á responder á los cargos que contra ellos resultan; bajo apercibimiento de que si no lo verificasen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de los efectos robados y captura de los sobredichos, poniéndolos, caso de que fueren habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Señas.

Un hombre de unos cuarenta años de edad, de estatura alta, grueso, usa bigote, y viste de paño tricó con sombrero negro de ala ancha.

Otro de unos treinta años, de estatura corta, jorobado, algo tartamudo ó zarabato; viste traje negro y usa también sombrero negro de los llamados madrileños.

Dada en Chantada á 11 de Mayo de 1888.—Adolfo Serantes.—De orden de S. S., Andrés Avelino Vázquez. J—3075

LALIN

Nicasio Blanco Rodríguez, Secretario del Juzgado de instrucción de Lalín.

Por la presente cito en forma á Froilán Moire, vecino de Bodaño, con residencia en la ciudad de Jerez de la Frontera, y en la actualidad en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción que se verifique en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración en sumario que se instruye sobre descubrimiento y revelación de secretos con motivo de recoger Gregorio Lsal, vecino de dicha villa de Bodaño, Ayuntamiento de Carbina, en este partido, y abrir una carta certificada impuesta en la Administración de Correos de aquella ciudad, para Pedro Leal, padre del Gregorio; previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Pues así se acordó por el Sr. D. Félix Munín Fernández, Juez instructor de este partido, en providencia de 25 del actual, dictada en el referido sumario.

Dada en la villa de Lalín á 23 de Mayo de 1888.—Nicasio Blanco. J—3076

MADRID—ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital.

Por este tercer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Josefa Gala Benavides Zarza, soltera, pensionista, natural de Avila, vecina de esta Corte, la cual falleció en el Hospital provincial de la misma el día 10 de Septiembre del año próximo pasado, al parecer sin disposición testamentaria, para que dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascrito; advirtiéndose que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna á reclamar dicha herencia; con apercibimiento de tenerse por vacante aquélla si nadie la solicitare.

Dado en Madrid á 28 de Mayo de 1888.—Ernesto Gisbert.—Ante mí, Antero Martín Insausti. 230—P

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rosa Tejedor N., que ha vivido en calidad de huésped prostituta en la casa número 28 de la calle de la Justa, piso principal, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el preciso término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á declarar en causa que contra la misma se instruye por lesiones á Juana Vázquez y García; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicha sujeta Rosa Tejedor N., trasladándola, caso de ser habida, á este Juzgado, durante las horas de audiencia, ó en otra hora á la cárcel de su sexo.

Dada en Madrid á 6 de Mayo de 1888.—Felipe Peña.—Santos García López. J—3077

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Josefa Juana Heredia, casada con José Heredia, alias el Rábano, gitanos, de estatura alta, delgada, color muy moreno, ojos pardos pequeños, pelo negro, de unos veintiséis años, pecosa de viruelas; tiene dos hijos, uno de cuatro á cinco años y el otro de ocho á nueve meses; vestida con falda de percal fondo azul y volante de tela blanca, que habitó en la calle de Ponce de León, número 5 antiguo, cuarto bajo, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en dicho mi Juzgado y Secretaría del que autoriza á prestar declaración en la causa que se la sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura de dicha gitana Josefa Juana Heredia, trasladándola, caso de ser habida, á la cárcel de su sexo de esta Corte en clase de detenida comunicada y á disposición de dicho mi Juzgado.

Dado en Madrid á 11 de Mayo de 1888.—Felipe Peña.—Por mandado de S. S., Santos García López. J—3059

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días al procesado por extracción de unos autos José Pérez, cuyas demás circunstancias se ignoran, cuyo sujeto fué dependiente del Procurador de este Colegio D. José de Castro y Quesada en Agosto de 1876, para que en dicho término se persone ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria.

Rogando á las Autoridades dispongan su busca y captura, poniéndolo á mi disposición en la prisión celular.

Dada en Madrid á 24 de Mayo de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado Francisco Buisen. J—3078

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Delgado Carmona, hijo de Antonio y de Dolores, de veinticuatro años, soltero, zapatero, y Joaquín Díaz Caballero, hijo de Miguel y de Rosa, de sesenta años, casado, jornalero, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se personen en la sala de audiencia de la cárcel de esta ciudad con objeto de cumplir la condena que les han sido impuestas por la Sección primera de la Audiencia de esta ciudad en la causa que se les ha seguido sobre el delito de falsificación; bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, y conseguido que sea lo consignan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Málaga á 30 de Abril de 1888.—Victor Feijoo y Santalla.—Por mandado de S. S., Emilio Sánchez Arroyo. J—3061

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Antonio Fernández Díaz, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Cristóbal y de María; soltero, de diez y siete años de edad, de oficio tejedor, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre le-

siones; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia y actividad á la busca y detención del referido Antonio Fernández Díaz, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel pública de esta ciudad, consignado á la disposición de este Juzgado, y dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 21 de Mayo de 1888.—Victor Feijoo y Santalla.—El Secretario, Rafael Witemberg Solano. J—3060

MURCIA—SAN JUAN

D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, Decano de los de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Gilabert Cuesta, hijo de José y de María, natural de Fuenteálamo, vecino de esta ciudad, en la calle de Ochando, núm. 3, soltero, sin oficio, de doce años, para que dentro de los diez días siguientes á la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio Audiencia, para la práctica de cierta diligencia acordada en el sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto de metálico; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca del indicado sujeto, y caso de ser hallado, su conducción á este Juzgado.

Dado en Murcia á 21 de Mayo de 1888.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, José Franco. J—3079

PALENCIA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Doña María de las Mercedes Carbonell y Jiménez, natural y vecina que fué de esta ciudad, luego de Madrid y hoy en ignorado paradero, de cincuenta y cuatro años, soltera y dedicada á las labores de su sexo y pensionista, la cual es de estatura regular, color moreno, ojos castaños, pelo negro algo canoso, aunque poco, y viste decentemente con arreglo á su estado y clase, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, á fin de notificarla la sentencia dictada por la Audiencia de lo criminal de esta capital en causa que se la siguió por resistencia y desobediencia grave á un agente de la Autoridad, y cumpla la condena que la ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición y cárcel de este partido de referida Doña María Mercedes Carbonell, caso de ser habida, al objeto de que cumpla en la misma la pena impuesta.

Dada en Palencia á 25 de Mayo de 1888.—Eduardo González.—De orden de S. S., el Secretario, Isidoro Páramo. J—3080

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á los procesados ausentes Juan Martín Urriza y Anso, hijo de José Manuel y María Carmen, de edad de veintisiete años, de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, picado de viruelas, y que viste pantalón bombacho azul, chaleco de Mahón oscuro, blusa de algodón azul, camisa blanca de lienzo y boina azul, y Lucas Goicoechea y Fernández, hijo de Martín Francisco y de Graciana Josefa, y de edad de veintidós años, ambos naturales y domiciliados en Bacaiçoa, solteros y de oficio labradores, siendo las señas de Goicoechea estatura buena, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, boca abultada, barba naciente, y vestido de pantalón, chaleco, blusa y boina azul y camisa blanca con pintas negras, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á fin de responder y defenderse en la causa criminal instruida contra los mismos por lesiones á su vecino Francisco Miguel Zubiria, pues desde la comisión de ese hecho no han podido ser habidos; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 23 de Mayo de 1888.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. J—3081

ZAMORA

D. Antonio Medina, Juez de instrucción de este capital y su partido.

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Domingo Domínguez, vecino de Sejas de Aliste, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye con motivo del hurto de una manta de aparejo de la pertenencia de Tomás Alonso, vecino de Alcañices; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á 18 de Mayo de 1888.—Antonio Medina.—José Bustamante. J—3067

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Teniendo necesidad esta Compañía de adquirir 450.000 kilogramos de aceite de olivo para engrase y comestibles, celebrará al efecto concurso público para el suministro de dicho aceite el día 21 de Junio de 1888, á las once de la mañana, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 17.

El suministro se entregará: 25.000 kilogramos en Madrid, y 425.000 kilogramos en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

Los pliegos de condiciones del suministro y de las condiciones especiales de este concurso, así como el modelo de proposición, estarán de manifiesto en los puntos siguientes:

En Madrid, oficinas del Consejo de la Compañía, paseo de Recoletos, 17.

En Valladolid, oficinas del Sr. Jefe de los Almacenes generales.

En Barcelona, oficinas del Agente comercial principal, señor Reynals, estación.

Madrid 4 de Junio de 1888. — El Director de la Compañía, Barát. X—1964

La Unión y El Fénix Español.

Compañía de seguros reunidos.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de informar á los señores accionistas que, no habiéndose depositado suficiente número de acciones en el plazo fijado por los estatutos para poder celebrar la junta general ordinaria anunciada para el 25 de Mayo próximo pasado, se convoca nuevamente á otra, que tendrá lugar el día 25 del corriente, á las dos de la tarde, en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 17.

Con arreglo á los estatutos, las deliberaciones de esta última junta serán válidas, cualquiera que sea el número de accionistas presentes y el de las acciones que representen, pero no podrán girar sino sobre los asuntos anunciados en la primera convocatoria.

Los accionistas que posean 20 acciones por lo menos y deseen concurrir, deberán depositar sus títulos con ocho días de anticipación al señalado para su celebración, en Madrid, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, 17. ó en París, en la sucursal de la misma, calle de la Victoria, núm. 69.

Madrid 4 de Junio de 1888.—El Director, G. d'Entraigues. X—1963

Sociedad Unión Huíllera y Metalúrgica de Asturias.

El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio de la misma, calle del Prado, núm. 20, principal izquierda, el día 18 de Julio próximo, á las dos de la tarde, para autorizar al Consejo de administración que compre unas minas de carbón de piedra situadas en el Valle de Langreo, provincia de Oviedo.

Madrid 4 de Junio de 1888.—El Presidente del Consejo de administración, Ad d'Eichthal. X—1966

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Junio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 4, Día 5), and various bond types like Denda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEF.°, and various cities like Albacete, Alcoy, Alcantá, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Llerena, Llanes, Logroño, Lerca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Segovia, Sevilla, Soria, Talavera de la Reina, Tarazona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE JUNIO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and various bond types like Denda perpetua, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Lugar, Tipo de cambio, and cities like Londres, París, etc.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 5 de Junio de 1888.

Table with columns: Hora, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo, and various weather data points.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 5 de Junio de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar, and various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO.—Día 4

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer hubo tormenta en Vitoria; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Segovia, Avila, Zaragoza, Lérida, Logroño, Cuenca, Oviedo, Jaén, Teruel, Guadalajara, Pamplona, Huesca, Cáceres, Badajoz, Albacete, Salamanca y Santander. Faltan datos de Vitoria, Almería, Cádiz, Córdoba, Gerona, San Sebastián, León, Orense, Palencia, Soria, Valladolid, Bilbao, Zamora, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y

Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número, and items like Vacas, Carneros, Corderos, etc.

TOTAL..... 1.141

Su peso en kilogramos.... 51.887

Precios á los tableros.

- Vaca, de 1'09 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos, and various cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 5 de Junio de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, and items like Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Norberto, Obispo, confesor y fundador, y San Claudio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas Nuevas (calle de San Bernardo).

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 2.º—Vis unita fortior.—Il merito di Valentina.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda).—A las nueve.—Los lobos marinos.—El Postillón de la Rioja.—I dille tanti.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Repetición del programa especial, compuesto de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, y debut de los artistas Mora y Romera, notables en sus trabajos.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Función de 16 números.—Tercera representación de los notables clowns escéntricos Fred y Harry; gatos amaestrados y otros variados ejercicios, con el tan celebrado gran charivari por 14 clowns.

Miñaca de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.